



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 67 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220017300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Javier Patron Moreno Y Otro		04/05/2022	Sentencia - Primero: Declarar La Disolución Del Matrimonio Civil Celebrado El 16 De Enero de 2016, Por Los Señores Javier Ernesto Patron Moreno Y Maria Angelicajimenez Velez. Segundo: Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal Que Existiere Entre Losmencionados Señores, Quedando A Instancia De Éstos, Si A Bien Lo Tienen Y Fueremenester En La Medida Que Existan Bienes, Promover La Liquidación De Aquélla, Yasea Por Vía Judicial O

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

be1575ed-fb0e-4629-864d-c8cad7bf57f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 67 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



Notarial.Tercero: Declarar
Que Entre Los Cónyuges
No Habrá Obligaciones
Reciprocas Y
Susresidencias Serán Por
Separado Sin Que En El
Futuro Interfiera En Lo
Personal Y En Laeconomía
Del Otro.Cuarto: Inscríbase
La Presente Sentencia En
Los Respektivos Folios Del
Registro Civilde Matrimonio
Y De Nacimientos De Los
Demandantes. Líbrese El
Oficio Y Expídanse las
Copias Pertinentes.Quinto:
Dar Por Terminado El
Proceso. Archívese El
Expediente.Sexto:
Notifíquese Esta
Providencia De
Conformidad Con Lo
Establecido En El Art.295

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

be1575ed-fb0e-4629-864d-c8cad7bf57f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 67 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



					Del Código General Del Proceso Y 90 Del Decreto 806 De 2020.
13001311000120220009300	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Lopez Benitez Y Otro	Braider Ali Zarco Crespo	02/05/2022	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Braider Ali Zarco Crespo A Suministraralimentos Definitivos A Su Hijo Brayder Alí Zarco Lopez., En Cuantíaequivalente Al Veinticinco Por Ciento (25) De Su Asignación Salarial Ydemás Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales.2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medidacautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso. Líbrense Lascomunicaciones A Que Hubiere Lugar, Informando

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

be1575ed-fb0e-4629-864d-c8cad7bf57f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 67 De Lunes, 9 De Mayo De 2022



				Los Alimentos señalados.3. Sin Condena En Costas Judiciales.4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 9 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

be1575ed-fb0e-4629-864d-c8cad7bf57f2



SENTENCIA

PROCESO. JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO

RADICADO: 13001-31-10-001-2022-0073-00

DEMANDANTES: JAVIER ERNESTO PATRON MORENO y MARIA ANGELICA JIMENEZ VELEZ

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores JAVIER ERNESTO PATRON MORENO y MARIA ANGELICA JIMENEZ VELEZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio allegado con aquélla, los señores JAVIER ERNESTO PATRON MORENO y MARIA ANGELICA JIMENEZ VELEZ contrajeron matrimonio civil el día 16 de enero de 2016.

Expresan los solicitantes, que en dicha unión no se procrearon hijos.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien forzado por la realidad de las cosas ha dado vía libre a los consortes, para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de **divorcio** o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta

saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal vínculo no se procrearon hijos. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no avizorarse vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4.-RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 16 de enero de 2016, por los señores JAVIER ERNESTO PATRON MORENO y MARIA ANGELICA JIMENEZ VELEZ.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que existiere entre los mencionados señores, quedando a instancia de éstos, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existan bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscribase la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimientos de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

SEXTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso y 9o del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



SENTENCIA

PROCESO: VERBAL SUMARIO- ALIMENTOS PARA MENORES

RADICACION: 13-001-31-10-001-2022-0093-00

DEMANDANTE: SHIRLY ANDREA LOPEZ BENITEZ en representación del menor Braider Alí Zarco López.

DEMANDADO: BRAIDER ALI ZARCO CRESPO
BRAYDER ALÍ ZARCO LOPEZ

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por SHIRLY ANDREA LOPEZ BENITEZ, a favor de su hijo, B.A.Z.L., contra BRAIDER ALI ZARCO CRESPO, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora SHIRLY ANDREA LOPEZ BENITEZ funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor BRAIDER ALI ZARCO CRESPO, nació el niño B.A.Z.L., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor BRAIDER ALI ZARCO CRESPO ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto del niño en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que trabaja en la empresa VISE LTDA.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hijo B.A.Z.L., en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones que perciba como empleado de la empresa VISE LTDA.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 30% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la empresa VISE LTDA.

Posteriormente, el día 3 de abril del año 2022, el señor BRAIDER ALI ZARCO CRESPO fue notificado electrónicamente, a través de la empresa de correo certificado Servientrega S.A. de la aludida providencia y demás actuaciones surtidas al interior del proceso, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.



SENTENCIA

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en



SENTENCIA

imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora SHIRLY ANDREA LOPEZ BENITEZ, en representación de su hijo B.A.Z.L., solicita que, entre otras, se condene al señor BRAIDER ALI ZARCO CRESPO a suministrar alimentos a favor de aquel, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hijo.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor de edad, manifestó la necesidad que él tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma no se halla acreditada, toda vez que, en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de cuanto es la asignación salarial del señor BRAIDER ALI ZARCO CRESPO.

A partir de lo anterior, el Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado debe concurrir para el sustento de su hijo ha de ser una suma equivalente al 25% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales.



SENTENCIA

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor BRAIDER ALI ZARCO CRESPO ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto del niño B.A.Z.L., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor BRAIDER ALI ZARCO CRESPO a suministrar alimentos definitivos a su hijo BRAYDER ALÍ ZARCO LOPEZ., en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA**
Cartagena de Indias – Bolívar

SENTENCIA

M.C.